



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
RAD. 2024-00134**

Revisado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones, el Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:

EOLOS ENERGÍA S.A.S. E. S. P. en su calidad de convocante de parte convocante de un Tribunal Arbitral Internacional, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares previas:

“Primera medida cautelar: ORDENAR la suspensión inmediata de la obligación de suministrar energía que le incumbe a la Convocante de conformidad con el Contrato y su correspondiente contraprestación a cargo de la Convocada, desde la fecha de la respectiva providencia que decreta la medida cautelar y hasta la fecha de entrada en operación comercial del Proyecto”.

“Segunda medida cautelar: En subsidio de la primera medida cautelar anterior, ORDENAR la suspensión inmediata de la obligación de suministrar energía que le incumbe a la Convocante de conformidad con el Contrato y su correspondiente contraprestación a cargo de la Convocada, desde la fecha de la respectiva providencia que decreta la medida cautelar y hasta que el Tribunal de Arbitraje Internacional convocado por la Convocante en el mes de diciembre de 2023 para resolver las controversias con la Convocada, suscitadas con ocasión de dicho Contrato, profiera un laudo o se pronuncie sobre el decreto de las medidas”

Lo anterior lo hace con fundamento jurídico en los artículos 68, 71 y 90 de la Ley 1563 de 2012.

Como fundamento fáctico en resumen indicó: que tiene un contrato de suministro o venta de energía a largo plazo con PROFESIONALES EN ENERGIA S.A E.S.P. (comprador), en el cual debía suministrar energía generada en un proyecto eólico en el departamento de la Guajira denominado “Proyecto Beta”, que debía entrar en operación el 31 de diciembre de 2023.

Agregó que, no fue posible entrar a proveer la energía del “Proyecto Beta” en dicha fecha a PROFESIONALES EN ENERGIA S.A E.S.P., porque los proyectos de interconexión necesarios para el suministro de energía dependen de terceros y los mismos no se han completados por múltiples factores ajenos a las partes contractuales.

En ese orden, la solicitante puntualizó que para cumplir el contrato de suministro de energía ella está comprando la misma por conducto de contratos bilaterales con terceros o comprándola en subastas de energía (mercado spot), esto es, en el mercado que dirige XM (administrador del mercado eléctrico).

Indicó que, lo anterior le causa una afectación de alrededor del 150% de pérdida frente al valor pactado en el contrato de suministro y el valor en el que está comprando la energía para suministrarla a PROFESIONALES EN ENERGIA S.A E.S.P.

Indicó que la medida es necesaria y urgente, porque está en riesgo el “Proyecto Beta”, debido a que tiene pérdidas mensuales de aproximadamente \$8.000.000.000 y no se espera que la infraestructura de interconexión esté lista por los terceros sino hasta 2026.

Sumó a ello que, hay riesgo de pérdida del proyecto o de que los sobrecostos del mismo repercutan de manera negativa a los usuarios de energía eléctrica, pues estos quedarían sin poder servirse de dicho proyecto o terminarán pagando los sobrecostos de éste.

Precisó que, de manera paralela a la presentación de las medidas cautelares previas, también presentó ante la Cámara de Comercio de Bogotá la solicitud de arbitraje en contra de PROFESIONALES EN ENERGIA S.A E.S.P., pero que al ser esta medida urgente y demorarse dicho Tribunal en instalarse 6 meses es necesario su decreto por parte del Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Revisado todo lo anterior, debemos señalar que no es viable acceder a las medidas cautelares previas solicitadas conforme se explica a continuación.

Es necesario precisar que, si bien el Juzgado tiene competencia para decretar medidas cautelares previas de cara a un arbitraje internacional conforme lo expresa el artículo 90 de la referida Ley, esta misma norma establece que el juez nacional deberá tener en cuenta no solo los rasgos de dicho tipo de trámite, sino que debe obedecer la ley nacional en materia de decreto de este tipo de medidas.

En tal sentido, debemos precisar que la norma de orden nacional que rige la solicitud es el artículo 590 del CGP al ser las medidas solicitadas no enlistadas por la normativa adjetiva, esto es, por ser una medida de las que se considera como innominada. Por tanto, es menester observar el numeral C del artículo 590 del CGP que establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. **(Negrilla del Juzgado)***

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las cautelas la Corte Constitucional en Sentencia T-206/2017 ha señalado:

*“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, **de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente**” **(Negrilla del Juzgado)***

Así las cosas, analizadas las medidas solicitadas se observan las siguientes circunstancias que impiden su otorgamiento:

Del recuento regulatorio o normativo que hace el propio solicitante de los decretos y resoluciones que indica ha expedido el Gobierno Nacional, entre estos el Ministerio de Minas y Energía, la propia entidad solicitante destaca el llamado del Gobierno Nacional, a que sean las mismas partes de los contratos de suministro de energía las que de común acuerdo renegocien de manera voluntaria los mismos, aspecto que la solicitante admite ha sido fructífero frente a otras partes contratantes (ver hecho 83 de la solicitud).

Incluso, la parte solicitante admite que varias de esos acuerdos se han dado gracias a la interposición de las demandas arbitrales presentadas (ver hecho 80 de la solicitud).

En este orden de ideas, aunque la solicitante indica que la constitución del Tribunal Arbitral puede tardar unos meses y que por eso es urgente y necesaria esta medida cautelar previa, no se observa que la misma sea razonable o proporcional frente a la existencia de la solicitud ya iniciada ante el Tribunal competente para conocer del fondo del asunto, porque se trata de una controversia estrictamente pecuniaria entre dos empresas privadas que pueden y deben ser resueltas a cabalidad en dicha instancia judicial de justicia alternativa, máxime cuando el solicitante destaca la prosperidad de dichas negociaciones en otros trámites arbitrales.

Sumado a lo anterior, debemos anotar que tampoco está demostrado al menos en apariencia de buen derecho o sumariamente que, PROFESIONALES EN ENERGIA S.A E.S.P. no esté en condiciones económicas de satisfacer las eventuales condenas impuestas en un laudo arbitral ante el mencionado desbalance económico que alude EOLOS ENERGÍA S.A.S. E. S. P., por ende, tampoco se satisfacen las finalidades de las cautelas observadas en la jurisprudencia en cita, lo cual desvanece la urgencia, proporcionalidad y necesidad de dictar en sede previa las medidas solicitadas.

También valga añadir que, los señalamientos del solicitante de que se pone en riesgo a la comunidad por no acceder a estas medidas cautelares, son un argumento que, desde otro punto de vista repercute en contra de la necesidad de proporcionalidad de la medida solicitada, porque este tipo de argumento lo que deja es el cuestionamiento de si una medida de suspensión de provisión de energía en este momento en favor de EOLOS ENERGÍA S.A.S. E. S. P., podría a su turno implicar que de decretarse la medida cautelar, ello significaría privar de energía eléctrica a esa misma comunidad que ella dice querer no afectar, lo cual más allá de que podría afectar derechos económicos de terceros, puede poner en vilo o vulnerar derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad que la solicitante menciona.

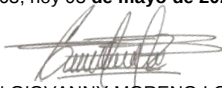
En consecuencia, de todo lo anterior, las medidas solicitadas no se estiman prudentes, razonables ni proporcionales de cara a la finalidad de las mismas aplicada al caso en concreto, máxime, cuando se repite se trata de una discusión económica entre dos empresas privadas, que en palabras de la solicitante será solucionada con el laudo arbitral:

*“(…) se seguiría beneficiando del desequilibrio que afecta al Contrato, al menos durante el tiempo que tome la expedición de un **laudo arbitral que corrija dicha situación de desequilibrio**, en los términos señalados en la Convocatoria y en esta Solicitud. (…)” –Negrilla del juzgado- (ver párrafo numerado como 30 de la solicitud o folio 45).*

En mérito de todo lo expuesto, las medidas cautelares previas solicitadas serán denegadas, como en efecto, **SE NIEGA SU DECRETO.**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 063, hoy 03 de mayo de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario